CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO APELACIÓN N.° 74-2021/SUPREMA
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Prueba pericial
Sumilla **1.** La prueba pericial constituye una declaración de conocimiento del perito –que es un tercero en el proceso– tendente a suministrar a la autoridad de justicia una serie de conocimientos, de diversa índole (científicos, técnicos, tecnológicos, artísticos o de experiencia calificada), cuya finalidad es fijar una realidad no constatable directamente por el juez, que es en ningún caso vinculante para aquél. Ésta es una prueba compleja, integrada por tres facetas: (***i***) reconocimiento y operación pericial, (***ii***) informe pericial y (***iii***) examen del perito (ex artículos 177, apartado 2, 178, 181 y 378, apartado 5, del Código Procesal Penal). **2.** El reconocimiento o percepción pericial es la descripción de la persona o cosa que es el objeto a peritar, mientras la operación pericial o análisis son las actividades especializadas, propias de la profesión, que permiten al perito hacer unas apreciaciones o valoraciones específicas, que ayudan al juzgador en su labor de decisión. En lo relevante, y propiamente, es en la primera fase, de reconocimiento pericial, en la que tiene sentido que los peritos, oficiales y de parte, puedan intervenir, cada uno en su rol. Tratándose de pericias contables o económicas, sin duda, lo relevante es la concreción de esta tarea en la escogencia de la documentación que será del caso reunir y describir para los efectos del análisis u operación pericial –cada perito, a continuación, realizará la labor especializada, propia de su profesión, que, luego, le permitirá realizar las apreciaciones o valoraciones específicas que ayudarán al fiscal primero y al juez después en su labor de persecución o de enjuiciamiento, respectivamente–. Recuérdese que en la fase de informe o dictamen pericial el perito debe formalizar por escrito todo lo anterior, y por ello el dictamen o informe debe indicar la descripción del objeto peritado y lo comprobado, así como indicar los criterios científicos o técnicos utilizados y las reglas de que se valió para hacer el examen (ex artículo 178, apartado 1, del Código Procesal Penal.

Lima, cinco de julio de dos mil veintidós

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la defensa de los encausados WILDER MOISÉS ARCE CÓRDOVA y NELTON JAVIER ARCE CÓRDOVA contra el auto de fojas cuatrocientos cuarenta y tres, de veinte de agosto de dos mil veintiuno, que declaró infundada la solicitud de tutela de derechos que plantearon acerca de la prueba pericial; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra por delito de enriquecimiento ilícito en agravio del Estado – Ministerio Público.
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ 1. *DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA DEL IMPUTADO*

PRIMERO. Que la defensa de los encausados ARCE CÓRDOVA en su escrito de recurso de apelación formalizado de fojas cuatrocientos setenta y uno, de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, instó la revocatoria del auto impugnado y se acepte la constitución de una mesa de trabajo o colaboración entre los peritos

oficial y de parte. Invocó, al respecto, el artículo 177, apartado 2, del Código Procesal Penal, y que en un supuesto similar el órgano judicial aceptó este pedido. Citó las normas que lo amparan y dio cuenta de los presuntos errores jurídicos en el auto de primera instancia.

§ 2. *DE LA SOLICITUD DE TUTELA Y DEL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA*

SEGUNDO. Que la defensa de los encausados Arce Córdova mediante escrito de fojas dos, de dieciséis de julio de dos mil veintiuno, solicitó tutela de derechos, a fin que se dicte una medida correctiva sobre la providencia sin número de treinta de noviembre de dos mil veinte, ordene al representante Ministerio Público disponga la instalación del grupo o mesa de trabajo pericial conformado por la perito oficial y el perito de parte, conforme se desprende del artículo 177, apartado 2, del Código Procesal Penal, al vulnerarse su derecho de defensa al no permitir que el perito de parte presencie las operaciones periciales y no permita utilizar sus armas para generar contundencia al momento de absolver un resultado pericial oficial, que no refleja la situación contable de sus patrocinados.

TERCERO. Que el Juez Supremo de la Investigación Preparatoria por auto de fojas cuatrocientos cuarenta y tres, de veinte de agosto de dos mil veintiuno, declaró infundada la tutela de derechos planteada por los investigados Nelton Javier Arce Córdova y Wilder Moisés Arce Córdova, en la investigación preliminar seguida en su contra por delito de enriquecimiento ilícito en agravio del Estado. Consideró que la pretensión de Wilder y Nelton Arce Córdova era idéntica a la solicitada por su hermano, el investigado Luis Carlos Arce Córdova, en la misma investigación preliminar seguida en su contra, la cual se integra por los mismos argumentos y que por auto de veintiuno de julio de dos mil veintiuno se desestimó, lo que eventualmente habilitaría al órgano jurisdiccional a reiterar argumentos ya expuestos, pues respecto a la conformación de la mencionada mesa de trabajo o grupo de trabajo ya que se tiene una posición adoptada.
∞ Agregó que la presencia del perito de parte no resulta determinante o deviene en un requisito obligatorio para presentar un dictamen pericial propio para disentir de la conclusión arribada en la pericia oficial, como lo señala el artículo 179 del Código Procesal Penal; que no se advierte que al perito de parte se le haya limitado o prohibido mínimamente la participación en la realización de las pericias oficiales; que la interacción entre los peritos ha sido en estricta observancia de lo señalado en el artículo 177, numeral 2, del Código Procesal Penal, por lo que no existe vulneración al derecho de defensa ni del debido proceso; que los informes periciales han sido emitidos, incluso han sido objeto de sendas observaciones por el perito de parte; que es verdad que un Colegiado Superior estimó razonable el establecimiento de un grupo de trabajo, pero dicha decisión no es vinculante y no se comparte; que la presencia del perito de parte durante las labores periciales no afectaría la calidad del informe pericial, sea este favorable o no para el investigado, y la instalación de una mesa de trabajo pericial como un requisito para las operaciones periciales de parte por el principio de igual de armas

constituye una limitación a la presentación de pericias; que el presente proceso se encuentra en fase preliminar, en la que se realizan actos de investigación urgentes.

3. *DEL ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO*

CUARTO. Que interpuesto recurso de apelación, concedido por el juez supremo de la investigación preparatoria y elevadas las actuaciones a este Tribunal Supremo, se cumplió con el procedimiento impugnatorio correspondiente y se declaró bien concedido el recurso de apelación. Señalada fecha para la audiencia pública, ésta se llevó a cabo en la fecha. La audiencia se realizó con la intervención del señor abogado de los imputados Arce Córdova, doctor Renzo Antonio Carlos Oliva, y de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal, doctora Alejandra María Cárdenas Ávila.

QUINTO. Que, concluida la audiencia de apelación suprema, acto seguido se procedió a deliberar y votar la causa en sesión secreta, y obtenido el número de votos necesarios, corresponde pronunciar el presente auto de apelación suprema.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura impugnatoria en apelación se circunscribe a determinar si la solicitud de tutela de derechos por inobservancia de la garantía de defensa procesal (derecho fundamental procesal) ha sido planteada correctamente y si el auto que la desestima incurrió en un vicio de legalidad.

SEGUNDO. Que se invocó como precepto procesal que habilita lo que el recurrente denomina "instalación de una Mesa de Trabajo entre el perito oficial y el de parte" el artículo 177, numeral 2, del Código Procesal Penal.
∞ Este precepto precisa lo siguiente: "*El perito de parte está facultado a presenciar las operaciones periciales del perito oficial, hacer las observaciones y dejar las constancias que su técnica les aconseje*".
∞ Como se sabe, la prueba pericial constituye una declaración de conocimiento del perito –que es un tercero en el proceso– tendente a suministrar a la autoridad de justicia una serie de conocimientos, de diversa índole (científicos, técnicos, tecnológicos, artísticos o de experiencia calificada), cuya finalidad es fijar una realidad no constatable directamente por el juez, que en ningún caso es vinculante para aquél. Ésta es una prueba compleja, integrada por tres facetas: (***i***) reconocimiento y operación pericial, (***ii***) informe pericial y (***iii***) examen del perito (ex artículos 177, apartado 2, 178, 181 y 378, apartado 5, del Código Procesal Penal). Y, vistas sus características y lo establecido en los citados artículos del Código Procesal Penal, es un medio de prueba particularmente garantizado, como anotara PAOLO TONINI [*Manuale di Procedura Penale*, Undicesima edizione, Giufrré Editore, Milano, 2010, p. 328].
∞ El reconocimiento o percepción pericial es la descripción de la persona o cosa que es el objeto a peritar, mientras la operación pericial o análisis son las

actividades especializadas, propias de la profesión, que permiten al perito hacer unas apreciaciones o valoraciones específicas, que ayudan al juzgador en su labor de decisión [cfr.: CLIMENT DURÁN, CARLOS: *La prueba penal*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 465]. En lo relevante, y propiamente, es en la primera fase, de reconocimiento pericial, en la que tiene sentido que los peritos, oficiales y de parte, puedan intervenir, cada uno en su rol. Tratándose de pericias contables o económicas, sin duda, lo relevante es la concreción de esta tarea en la escogencia de la documentación que será del caso reunir y describir para los efectos del análisis u operación pericial –cada perito, a continuación, realizará la labor especializada, propia de su profesión, que, luego, le permitirá realizar las apreciaciones o valoraciones específicas que ayudarán al fiscal primero y al juez después en su labor de persecución o de enjuiciamiento, respectivamente–. Recuérdese que en la fase de informe o dictamen pericial el perito ha de formalizar por escrito todo lo anterior, y por ello el dictamen o informe indicará la descripción del objeto peritado y lo comprobado, así como mencionará los criterios científicos o técnicos utilizados y las reglas de que se valió para hacer el examen (ex artículo 178, apartado 1, del Código Procesal Penal.

TERCERO. Que lo que el artículo 177, apartado 2, del Código Procesal Penal estipula es que el perito de parte está facultado para presenciar las operaciones periciales –sin intervenir ni obstaculizar, pues el poder de decisorio y de análisis o apreciación compete únicamente al perito oficial–, aunque en pureza lo que ha de entenderse, atento a la estructura misma de la prueba pericial, es la fase de reconocimiento o percepción pericial. Esta interpretación correctora es imprescindible porque lo que es materia de concreción o definición son los documentos o materiales que utilizará el perito para su ulterior análisis u operación pericial –y que debe identificar, ordenar y describir–, en orden a la siguiente fase de elaboración del informe o dictamen pericial y, finalmente, para las explicaciones que el perito, sometiéndose a contradicción, proporcionará en el plenario.

∞ El perito de parte puede asistir al procedimiento pericial y plantear observaciones o comentarios y/o formular peticiones o demandas al perito oficial acerca de esa actividad pericial, de la documentación recopilada y de su completitud, de cómo se describe y cómo se ordena y dispone para los efectos del ulterior periodo de operación pericial.

∞ No se trata, entonces, de instituir una "Mesa de Trabajo común" entre perito oficial y perito de parte, de configurar un trabajo conjunto en la recolección del material a peritar y/o de que el perito, cual experto examinado por el perito de parte, indique o explique a este último las operaciones o análisis que realizará. Solo corresponderá identificar el objeto peritado, la documentación materia de análisis, ocasión en que el perito de parte puede formular las objeciones pertinentes. Las técnicas que han de utilizarse y los cuestionamientos a esa tarea es un paso ulterior, luego de la emisión del informe o dictamen pericial, que el perito muy bien puede hacer y plasmará en su informe pericial de parte y, luego, si correspondiere, en el debate pericial, sin perjuicio de las observaciones que puede formular la defensa de los imputados. Esta facultad del artículo 177, apartado 2,

del Código Procesal Penal no está destinada a combatir pericias equívocas, insuficientes, indebidas, maliciosas o incongruentes, solo sirve para determinar el material que será peritado, y cómo se describe, así como su alcance.

CUARTO. Que la solicitud para que el perito de parte presencie la fase de reconocimiento o percepción pericial es dentro del quinto día de notificado el nombramiento del perito oficial, y esta fase pericial solo puede esperar a la designación del perito de parte si el reconocimiento o precepción pericial no es sumamente urgente o en extremo simple (ex artículo 177, apartados 1y 3, del Código Procesal Penal).
∞ En el presente caso, según informó el fiscal en su escrito de fojas treinta y ocho y fue detallado por el juez supremo de la investigación preparatoria, se designó perito oficial por providencia de diecinueve de noviembre de dos mil veinte; y, por providencia de treinta de noviembre de dos mil veinte [vid.: fojas cincuenta y siete] se admitió a los peritos de parte para que ejerzan las facultades del artículo 171, apartado 2, del Código Procesal Penal, así como se fijó día y hora para para el inicio de esta fase pericial, con indicación que las tareas periciales se iniciarán a partir del siete de diciembre de dos mil veinte. La solicitud de constitución de una Mesa de Trabajo pericial o coordinación pericial planteada por los imputados fue resuelta en esa misma providencia de treinta de noviembre de dos mil veinte, ocasión en que se desestimó, al igual que la reiteración de la defensa mediante providencia de tres de diciembre de dos mil veinte.
∞ Además, los dictámenes periciales oficiales 5-2021 y 6-2021, de tres y diez de mayo de dos mil veintiuno, respectivamente, se presentaron a la Fiscalía, y fueron objeto de observaciones por los imputados con fecha trece y veinticuatro de mayo, respectivamente, las que fueron absueltas por el perito oficial mediante informes 12-2021 y 15-2021, de veintiuno de junio y cinco de julio de dos mil veintiuno, respectivamente. El perito oficial comunicó por escrito al Ministerio Público [vid.: oficio de fojas trescientos treinta y uno, de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno] que tuvo reuniones presenciales con los peritos de parte, así como comunicaciones telefónicas y por correo electrónico para coordinar las actividades periciales. Los peritos de parte tuvieron acceso a la carpeta fiscal. No consta limitación alguna a la tarea de los peritos de parte.

QUINTO. Que es patente que los peritos de parte tuvieron acceso al perito oficial, tanto presencial como telefónicamente y por correo electrónico, así como pudieron revisar la carpeta fiscal, ello a mérito de la autorización de la Fiscalía ante la solicitud de los imputados conforme al artículo 177, apartado 2, del Código Procesal Penal. El informe del perito oficial acerca de los contactos con los peritos de parte no ha sido enervado por prueba alguna y corre en el auto recurrido el cuadro de llamadas telefónicas y correos electrónicos. Por lo demás, los dos informes periciales contables financieros han sido presentados e, incluso, el perito oficial absolvió por escrito las observaciones formuladas por los imputados.
∞ En conclusión, la prueba pericial, hasta el momento, se formó correctamente. Distinto será el caso cuando se produzca el examen plenarial de los peritos y, luego, cuando sea menester apreciar dicha prueba.

∞ No se ha trasgredido el derecho a probar u otro derecho instrumental de la garantía de defensa procesal. La "Mesa de Trabajo pericial", en el sentido y extensión que plantearon los imputados, tal como se ha precisado, no es de recibo.
∞ El recurso defensivo debe desestimarse. Así se declara.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa de los encausados WILDER MOISÉS ARCE CÓRDOVA y NELTON JAVIER ARCE CÓRDOVA contra el auto de fojas cuatrocientos cuarenta y tres, de veinte de agosto de dos mil veintiuno, que declaró infundada la solicitud de tutela de derechos que plantearon acerca de la prueba pericial; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra por delito de enriquecimiento ilícito en agravio del Estado – Ministerio Público. **II.** En consecuencia, **CONFIRMARON** el auto de primera instancia. **III. DISPUSIERON** se transcriba el presente auto supremo al Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria, se notifique a las partes procesales, se publique en la página web del Poder Judicial y sea remitan las actuaciones donde correspondan; registrándose. **HÁGASE** saber a las partes personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/EGOT